¿Se cumplieron los objetivos propuestos al inicio de la investigación?, ¿logramos responder las cuatro preguntas fundamentales en torno al derecho?, ¿las respuestas son válidas?, ¿están debidamente fundamentadas?, ¿tienen alguna utilidad práctica?, ¿podrán ser el fundamento filosófico de la futura teoría unificada del derecho?

El paradigma ontológico o primera época representada por la pregunta ¿qué es el derecho? requirió de dos capítulos para poder ser respondida. El primer capítulo se ocupó de la existencialidad del derecho, de su ser; para este efecto fue necesario establecer una taxonomía de la realidad para representar a todas las entidades conforme a: 1. Un criterio creacionista de discriminación y diferenciación, 2. El concepto de «mundo», y 3. Las dicotomías: natural/artificial v material/intangible. En este contexto, surgió la noción de multiplicidad de mundos de acuerdo con los criterios espacial, existencial y temporal, en donde tenemos al mundo corpóreo —que subsume a todos—, mundo imaginario, mundo real, mundo aparente, mundo presente, mundo pasado, mundo futuro y mundo funcional. Los mundos funcionales son netamente artificiales, creados por el ser humano para cumplir determinado propósito; se generan por una entidad inmaterial del mundo corpóreo y, una vez generado, crea a sus propias entidades; tal es el caso de los mundos funcionales de la economía, la física, la teología... y el que aquí nos interesa, el mundo funcional del derecho. Este primer capítulo nos permitió concluir que el derecho es una entidad inmaterial identificada con el símbolo «derecho»; como tal, origina al mundo funcional del derecho, lo que de ninguna manera implica tener multiplicidad de derechos. El derecho es sólo uno, y su conceptualización es progresiva: primero, el hombre crea al derecho, le asigna nombre y significado —aunque no exista consenso en él—; segundo, los múltiples significados del derecho permiten inferir elementos comunes para identificar la función que cumple, y tercero, el derecho —con una función— se erige como mundo funcional.

Con la definición existencial del derecho se procedió a su definición teórica en el capítulo segundo. Para este efecto se abordó toda la problemática en torno a la definición del derecho, como la noción de que el dere-

cho no es una entidad, sino un discurso; la controversia para determinar si es o no ciencia, y la existencia de múltiples conceptos. Respecto al primer conflicto, se determinó que las entidades existen con independencia del símbolo que las denomina, porque las palabras adolecen de efectos constitutivos; relativo al segundo conflicto, erradicamos el paradigma tradicional para distinguir entre lo científico y lo no científico, considerando que todo es conocimiento, y que su relevancia depende de su utilización en algún punto del espacio/tiempo, así como de sus fundamentos; finalmente, al resolver el tercer conflicto, se determinó que para definir al derecho en forma unívoca se debe atender a sus atributos o cualidades, sin las cuales no es posible referirse al derecho como derecho; esto es, al conjunto de propiedades que sólo esa entidad posee. Así, la forma de definir al derecho es por connotación objetiva, determinando su significado intensional. No es viable otra forma, porque tendremos definiciones estipulativas, persuasivas, lexicográficas, explicativas o teóricas, cada una con los defectos que en su momento se exaltaron.

Una vez precisada la mejor forma para definir al derecho, se procedió a determinar sus atributos constitutivos; así, llegamos a los átomos del derecho, que son los componentes esenciales, invisibles e indivisibles que definen al derecho, sin los cuales es imposible referirse e identificarlo como tal; éstos son: 1. Ser un sistema artificial, 2. Haber sido creado para regular la conducta humana, y 3. Estar integrado por proposiciones jurídicas expresadas mediante el lenguaje natural. Estos átomos son susceptibles de ampliarse —si es que se identifica alguno otro más, omitido por la autora de esta obra—, nunca de reducirse; el conjunto de los átomos del derecho nos proporciona su definición, con lo que respondimos completamente a la pregunta del paradigma ontológico.

El tercer capítulo se destinó para el segundo y tercer paradigma —segunda época o paradigma lingüístico y tercera época o paradigma hermenéutico—, que se concentran en contestar a las preguntas ¿qué dice el derecho? y ¿cómo se interpreta el derecho?, respectivamente. Para responder a la pregunta del paradigma lingüístico, se analizó primero al lenguaje en general, establecimos la diferencia entre lengua, lenguaje, pensamiento y habla, para determinar, primero, la autonomía del lenguaje con el pensamiento; enseguida, que el lenguaje es una función necesaria del ser humano que expresa el pensamiento para comunicarlo. En este orden de ideas, se propuso a los grados del lenguaje, noción inspirada en la introducción de la jerarquía de lenguajes por parte del Círculo de Viena. Como se recordará, el lenguaje posee tres grados, en donde el grado inmediato superior subsume al inmediato inferior; el lenguaje del derecho es un lenguaje de segundo

grado o especializado. De igual forma, se propuso al proceso del lenguaje como el mecanismo para asociar a los entes con su símbolo y significado, relacionarlos con otros entes o conceptos y transmitirlo a los demás para expresar cualquier estado anímico, informar cualquier hecho u ordenar cualquier acción u omisión en forma oral, mímica o escrita. El producto de este proceso es la comunicación, que puede ser pura —cuando la idea del sujeto emisor es isomorfa con el enunciado—, o en su defecto, defectuosa, de manera que sólo hay entendimiento en el caso de comunicación pura. La comunicación defectuosa deviene en múltiples aporías, que impiden al sujeto receptor entender la idea que le desea transmitir el sujeto emisor.

Todo lo aquí precisado nos permitió analizar debidamente al lenguaje del derecho; primero, establecimos la diferencia entre el discurso del derecho, el derecho como discurso y el discurso en el derecho; el primero se refiere a las proposiciones jurídicas que integran el lenguaje del derecho —normas jurídicas, declaración de voluntad, jurisprudencia y resoluciones iurisdiccionales—, el segundo se constituye por los enunciados del derecho, y el tercero, por su metalenguaje; es decir, por cualquier formulación lingüística sobre el derecho; en seguida, se determinó el efecto del lenguaje del derecho, su contenido, su función y, finalmente, su creación; respecto a este tema, se estableció que el lenguaje del derecho constituye un sistema lingüístico — sistema jurídico — como tal, posee reglas; en concreto, determinamos cuatro: de formación, de transformación, de validez y de vigencia.

El análisis, primero del lenguaje y después del lenguaje del derecho, nos condujo al tema de la interpretación. Antes de conceptualizarla, se distinguió entre percepción, descripción e interpretación, lo que nos permitió definirla como una herramienta para purificar la comunicación y lograr entendimiento; así, se propuso el proceso de interpretación como el conjunto de operaciones realizadas para purificar válidamente a la comunicación con el fin de lograr entendimiento. Este proceso es una estructura que permite ser desarrollada en distintos ámbitos para su utilización en cualquier área del conocimiento o mundo funcional. Este desarrollo se identificó como «método», y propusimos uno para la interpretación del derecho. Antes de explicar el método de interpretación del lenguaje del derecho nos enfrentamos a una paradoja en torno a la jurisprudencia, que se resume en lo siguiente: la iurisprudencia es metalenguaje y no es metalenguaje, imposibilidad lógica que se derrotó al precisar que el lenguaje del derecho se interpreta en forma interna y en forma externa; la forma interna corresponde a la jurisprudencia —proposición jurídica y lenguaje del derecho—; en cambio, la forma externa corresponde a los métodos de interpretación —como el propuesto,

es metalenguaje, son discursos en el derecho—. Esta diferenciación se sustenta en el hecho de que la jurisprudencia es obligatoria y prescriptiva, a diferencia de los métodos de interpretación, que sólo explican al lenguaje del derecho; superada esta paradoja, pudimos analizar las aporías del lenguaje del derecho —por omisión, por deficiencia, por vaguedad, por temporalidad y por contradicción—, indicando que la interpretación es sólo una, entre muchas otras formas de solucionarlas, y para este efecto propusimos el método de interpretación distributiva —que desarrolla el proceso de interpretación—, consistente en realizar un cuádruple análisis para determinar la intención de las proposiciones jurídicas a efecto de que sean entendidas por sus destinatarios. El final de este capítulo presentó un giro inesperado, consistente en el análisis de casos fácticos, en donde se presentan aporías del lenguaje del derecho para solucionarlas con nuestro método.

El último capítulo de la obra lo reservamos para la cuarta época o paradigma axiológico representado por la interrogante ¿cómo se logra justicia mediante la interpretación del derecho? En esta parte de la investigación pudimos sensibilizarnos, apelar a nuestra humanidad para establecer en primer término la necesidad de una recomposición de la noción de justicia debido a la recomposición de la sociedad; exaltamos que si bien es cierto que vivimos en una sociedad altamente diferenciada, heterogénea, con multiplicidad de pensamientos, criterios y formas de vida, también es cierto que, al final, compartimos el hecho de ser seres humanos; somos los mismos, pero con la fortuna de poder individualizarnos. En este contexto, se propuso un enfoque positivista de la justicia, consistente en establecer una definición sustentada en los hechos; para este efecto se determinaron los hechos que fundamentan la definición —presupuestos de la justicia—, de los que derivamos su significado intensional —atributos de la justicia— para finalmente definirla por connotación como un sistema artificial creado por el ser humano para resolver conflictos de intereses de cualquier índole, en donde, dependiendo del contexto, el conflicto se soluciona al elegir el interés, o un interés ajeno, conforme a un criterio racional que implique obtener el mayor beneficio/menor afectación posible a las partes; el interés prevalente se elige por un examen de racionalidad, en donde fue necesario establecer parámetros para asignar valor a los intereses en pugna.

Con la definición de la justicia pudimos establecer un proceso para materializarla, que es también una estructura para poder ser desarrollada y cobrar vigencia en cualquier ámbito, como en el derecho; antes de desarrollar el proceso en el mundo del derecho consideramos pertinente abordar el tema de la legitimación como un factor necesario para que el derecho satisfaga alguno de los metaobjetivos de los mundos funcionales —bienestar

258

general, paz, armonía y felicidad— porque, no obstante que el derecho es derecho, a pesar de que no sea justo, se pretende tener justicia en el derecho y lograr tener un derecho justo, razón por la cual se introdujo la noción de racionalización del derecho como medio para legitimarlo. La justicia positiva en el derecho se logra mediante la introducción de la racionalización y la adición del proceso de materialización al proceso de creación, transformación, aplicación e interpretación del lenguaje del derecho; en este sentido, no solamente pudimos responder a la pregunta planteada en este paradigma, sino a la pregunta general ¿cómo se logra tener un derecho justo?, razón por la cual fue necesario reformular la pregunta rectora del cuarto paradigma, que en los términos originales resultaba restrictiva. Al final de este capítulo se plantearon casos en donde se aplicó el proceso de materialización de la justicia y racionalización del derecho.

En síntesis:

10. ¿Qué es el derecho?

Es un símbolo, una entidad inmaterial constitutiva del mundo funcional «derecho»; el símbolo «derecho» se define como el sistema artificial creado por el ser humano para regular la conducta humana, que se integra por proposiciones jurídicas expresadas mediante el lenguaje.

$$\mathrm{T1} \vdash d {=_{\mathit{def}}} \{ [(\mathrm{I}\varepsilon)d {\rightarrow} \mathrm{N}(\mathrm{I}\varepsilon)d] \} \cdot (\mathrm{S}d \cdot \mathrm{C}d \cdot \mathrm{L}d)$$

20. ¿Qué dice el derecho?

Prescripciones, contenidas en cuatro tipos de proposiciones jurídicas: normas jurídicas, declaración de voluntad, resoluciones jurisdiccionales y jurisprudencia.

$$T2 \vdash Rf \cdot (f \rightarrow Ot \cdot Vt \cdot Jt \cdot Gt)$$

30. ¿Cómo se interpreta el derecho?

Con el método de interpretación distributiva del lenguaje del derecho.

$$\mathrm{T3} \vdash \mathrm{K} f \!\!\! \to \!\! \mathrm{X} f$$

40. ¿Cómo se logra justicia mediante la creación, modificación, aplicación e interpretación del derecho?

Con la racionalización del derecho.

$$T4 \vdash z \rightarrow w$$

La respuesta a cada pregunta se justifica con el desarrollo de cada capítulo de acuerdo con el agotamiento de las fases metodológicas del algoritmo de Tracia. Una vez identificado el problema a solucionar, nuestra metodología nos permitió emplear el mismo esquema argumentativo: 1. Identificar y analizar las diversas respuestas preexistentes, 2. Determinar la falta de idoneidad de las respuestas preexistentes, 3. Formular una propuesta de solución, y 4. Establecer los fundamentos de cada propuesta para determinar su viabilidad, porque no basta responder cada pregunta, sino que es indispensable demostrar cada respuesta, pues, al fin y al cabo, esta obra es sobre filosofía del derecho, y toda filosofía implica la presentación de justificaciones o fundamentos; de lo contrario, estaríamos lanzando respuestas al azar.

Las formas de demostración y fundamentación variaron en cada capítulo: el capítulo primero se demostró empíricamente al verificar con la realidad la taxonomía propuesta, corresponde a una representación de ella. La propuesta de los átomos del derecho en el capítulo segundo se demostró con una cuádruple fundamentación —ontológica, lingüística, deóntica y empírica—. El método distributivo de interpretación del lenguaje del derecho propuesto en el capítulo tercero se demostró al aplicarse para la resolución de casos fácticos, y también con una cuádruple fundamentación —estructural, antropocéntrica, lógica y teleológica. Finalmente, el enfoque positivista de la justicia, el proceso para su materialización y el desarrollo de este proceso en el mundo del derecho propuestos en el último capítulo de la obra, se demostró mediante cuatro fundamentos - epistemológico, pragmático, sociológico y antropológico— así como también con la aplicación del proceso para resolver casos jurídicos. En todos los capítulos se indicó la utilidad, viabilidad y practicidad de las propuestas para ser adoptadas y aceptadas en el mundo del derecho.

La anterior demostración es semántica, y nos permitió iniciar con la segunda parte de la obra. Se formó un modelo axiomatizado no formal de la primera parte de la obra a partir de axiomas, que permitieron demostrar los teoremas que formalizaron las respuestas a las cuatro preguntas rectoras de la investigación para presentarlas como una abstracción universal —estructuralmente— infalible, y como la representación de toda una propuesta teórica. Al final se obtuvieron cuatro sencillos teoremas no solamente válidos, sino también verdaderos; se demostraron, fundamentaron y evidenció su viabilidad; por lo tanto, en adelante se erigirán como los cuatro fundamentos de lo que en un futuro podría constituir la teoría unificada del derecho.

No solamente obtuvimos un trabajo de investigación que cumple con sus objetivos, sino que además del aprendizaje adquirido durante la elaboración resulta que también derivó en la creación de conceptos generales, concepto-

res, procesos y métodos generales susceptibles de ser aplicados en cualquier área del conocimiento, como el proceso de interpretación, proceso de lenguaje, proceso de significación, examen de racionalidad, por nombrar sólo algunos. Sin haberse planeado, la investigación arrojó diversos conceptos del mundo del derecho, como los de derecho válido, derecho justo o derecho legítimo. Asimismo, surgieron cuestiones, de las que no nos ocupamos en esta investigación, como el origen del derecho, el origen del Estado, el origen de la primera proposición jurídica creada, el origen del primer sistema jurídico, la legitimación del poder constituyente, la distinción entre un derecho común y un derecho fundamental, cómo debe ser una Constitución, etcétera; son temas ajenos a la investigación, no por eso menos importantes; en definitiva, son excelentes temas para abordar en un libro futuro.

El lector me podría acusar de un abuso de los procesos; sin embargo, considero que son necesarios, habida cuenta de que nuestro cerebro (por razones de sobrevivencia) está biológicamente predispuesto a la respuesta rápida y automatizada, para ahorrar tiempo, esfuerzo y energía que pudieran ser valiosos en la ejecución de cualquiera otra actividad. Es común presuponer y prejuzgar de inmediato sin importar la trascendencia de nuestra decisión; los sesgos se generan sin diferencia alguna entre elegir una librería u otra, o bien, elegir una condena absolutoria o condenatoria; los procesos son importantes para dotar de seguridad y certeza a todo aquel que resienta alguna decisión jurídica en donde no podemos permitirnos dar cabida al azar o a la respuesta automatizada, por muy similares que sean los casos de los que conocen los juzgadores.

261